



DP-POT-ICU-0380

Armenia, 30 de octubre de 2023

Señor (a)
PASCUAL RAMIREZ
CARRERA 16 # 15-35
PAÑALES EL CAM
Ciudad

PROCESO: PROCESO No 083 DE MAYO DE 2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA –
ART 135 LITERAL A # 4 LEY 1801 DE 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SUSCRITA INSPECTORA OCTAVA DE POLICIA PRIMERA CATEGORIA URBANA O DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL AÑO 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AVISA

Al señor **PASCUAL RAMIREZ**, propietario del predio ubicado en la **CARRERA 16 # 15-35** de esta ciudad, que a través del auto de investigación No. **083 DE MAYO DE 2023**, este despacho abrió investigación por presunta infracción urbanística Art135 LITERAL A #4 Ley 1801 de 2016:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado.

Al presente Aviso se adjunta copia Auto de Apertura del proceso **083 DE MAYO DE 2023**, contenido en dos (2) folios, y se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la presente no procede recurso alguno.

YOLEIDA HURTADO BERNAL
Inspectora Octava de Policía Primera Categoría
Urbana o de Control Urbano

Proyectó y elaboró: María Lucero García S
Revisó: Yoleida Hurtado Bernal



NIT: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

AVISO

HACE SABER:

Hoy treinta (30) de octubre de 2023 a las 8 de la Mañana, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 69" se notifica por este medio al señor **PASCUAL RAMIREZ**, presunto (S) infractor (ES) del predio ubicado en la **CARRERA 16 # 15-35**, de esta ciudad, del Auto de Apertura del Proceso **083 DE MAYO DE 2023**, proferido por la Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano.

Es de resaltar que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, pero tiene la oportunidad de presentar descargos sobre las imputaciones hechas en su contra, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta la notificación, así como presentar y solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Se deja constancia que la notificación se considerara surtida al día siguiente al finalizar los cinco (5) días de la publicación del aviso, en el lugar visible del despacho y en la página publicacionestic@armenia.gov.co

YOLEIDA HURTADO BERNAL

Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano Municipio de Armenia

Proyectó y elaboró: María Lucero García
Revisó: Yoleida Hurtado Bernal



AUTO DE APERTURA PROCESO 083 DE 29 DE MAYO DE 2023

"Se realiza visita el día 24 de abril de 2023, se realizó visita por parte personal del equipo de control urbano del Departamento Administrativo de Planeación Municipal al inmueble, consignada en el acta No 385, al predio ubicado en la carrera 16 # 15-31 Pañales El Cam, en los cuales aparentemente tiene posibles infracciones urbanísticas las cuales se establecen en:

"INFRACCION"

Construcción de una rampa de acceso vehicular (Motos) al sótano del establecimiento comercial antes mencionado, con un área aproximada de 18 mts. Se observo una modificación en la losa del entrepiso, la cual fue cortada (Acero y Concreto) en un tramo de 10 m2 aprox para posteriormente hacer un refuerzo estructural de dicho corte con postes y tubería metálica de 10 cms x 10 cms y una altura aproximadamente de 2.90 mts, dichos postes "soportan" tanto la losa de entrepiso como la rampa vehicular de concreto. Adicionalmente se observa el muro divisorio entre dicho corte (vacío) y el establecimiento comercial en sistema liviano.

se le solicita a la persona que atiende la visita quien dice ser el administrador del establecimiento comercial la documentación pertinente a dicha modificación estructural y arquitectónica pero no aporta nada a esta solicitud esta persona responde que el acceso (modificación de la fachada), la rampa y reforzamiento estructural en el sótano de su establecimiento comercial ya existían cuando adquirió el local hace 6 años

el equipo de control urbano en visita técnica realizada de su establecimiento el día 15 de diciembre del año 2022 no fue atendido por el propietario, pero logró tomar unas fotografías donde se evidencia la intervención que se está realizando en dicho predio y estas fotos se anexan a este informe como prueba de lo expresado que lo expresado por el señor Pascual Ramírez no es cierto y se y sí realizó una modificación estructural y arquitectónica en su establecimiento comercial.

Por lo anterior, se da traslado a la inspección de Policía Octava de Primera Categoría Urbana o de Control urbano, con el fin de solicitar apertura del debido proceso, acorde a las infracciones Urbanísticas que su dependencia determine.

ÁREA POSIBLE INFRACCIÓN= 9.20 mts x 1.90 mts=17.48 m2 aprox

Información que ha quedado radicada en este despacho, a través del **PROCESO NÚMERO 083 DE 29 DE MAYO DE 2023.**

Sírvase proveer

YOLEIDA HURTADO BERNAL

Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano





**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA URBANA O
DE CONTROL URBANO**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que de conformidad a consulta VUR, **PASCUAL RAMIREZ**, figura como titular de dominio del predio y presunto infractor ubicado en **LA CARRERA 16 #15-35 PAÑALES EL CAM**, de la ciudad de Armenia, se encuentra incurso en los siguientes comportamientos contrarios a la integridad urbanística:

"Ley 1801 del 2016 - TÍTULO XIV - DEL URBANISMO CAPÍTULO 1- COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Se le informa que NO podrá continuar con la actividad constructiva en el predio indicado hasta tanto subsane lo que ha dado origen al presente auto de apertura.

El **Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10)** es el reglamento colombiano encargado de regular las condiciones con las que deben contar las construcciones con el fin de que la respuesta estructural a un sismo sea favorable.

Además, el artículo **181 de la ley 1801 de 2016**; establece que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en la norma citada, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas legalmente establecidas.

Ahora bien; hay que tener en cuenta el **principio de favorabilidad** contenido en el artículo **137 de la ley 1801 de 2016**; "En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

Teniendo en cuenta el tipo de la presunta infracción urbanística evidenciada en el presente caso, es pertinente enunciar los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de



funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". Así mismo, es procedente traer a colación los principios establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán, de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán sanciones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Numeral 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Numeral 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)"

De igual forma, la Ley 1801 de 2016 regula en su **artículo 9 Los Principios:**

"Son principios fundamentales del Código: **1.** La protección de la vida y el respeto a la protección humana".

Teniendo en cuenta que la sentencia C-093/95 establece que:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales

deben recibir un tratamiento igual".

Por lo anterior, la Inspección de Control Urbano de Armenia Quindío emite el presente **AUTO** de **INVESTIGACIÓN** por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por tanto:

DISPONE



PRIMERO: Avocar conocimiento por la presunta infracción urbanística del predio ubicado en **LA CARRERA 16 #15-35 PAÑALES EL CAM**, de la ciudad de Armenia de que trata la **Ley 1801 del 2016 artículo 135 y siguientes** como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 2° del código nacional de policía al señor **PASCUAL RAMIREZ**, quien según resultado de consulta en Ventanilla Única de registro (VUR) es propietaria del inmueble ubicado en **LA CARRERA 16 #15-35 PAÑALES EL CAM ARMENIA QUINDÍO**, y presunto infracción como caso de no ser posible la notificación; esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2012.

TERCERO: Se cita a el presunto infractor M presunto infractor **PASCUAL RAMIREZ**, a audiencia pública de pruebas y descargos, la cual se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023 A LA 02:30 Pm** con el fin de que presente los argumentos sobre la posible infracción urbanística que se está cometiendo, presente pruebas que considere pertinentes en defensa de sus intereses, de Conformidad con el artículo 223 numeral 3° literal C, del Código Nacional de Policía. Audiencia a la que deberá comparecer con su documento de identidad personalmente con o sin apoderado.

En caso de no comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, y al no presentar alguna excusa que justifique al despacho la no asistencia, se tendrán como ciertos los hechos con los cuales se dio apertura al auto de investigación **NUMERO 083 DE 29 DE MAYO DE 2023**, y como consecuencia se procederá a sancionar conforme la ley 1801 de 2016 artículo 181.

Contra el presente Auto no procede ningún recurso, según el inciso segundo (2°) del artículo 47 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia Quindío a los 29 días del mes de mayo del 2023.

YOLEIDA HURTADO BERNAL

Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

Revisó: Yoleida Hurtado Bernal

Proyectó y elaboró: Marla Lucero García Salcedo— Abogada contratista Inspección de Control Urbano